COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

"En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma contiene las directrices que rigen al Nuevo Sistema de Justicia Penal, bajo un esquema del debido proceso, respetuoso del equilibrio de los derechos tanto de las víctimas u ofendidos del delito y del imputado, partiendo de principios como el de presunción de inocencia y los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad, los cuales identifican al sistema acusatorio.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de solucionar los conflictos, mediante, los mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo una ley específica en la materia para su debida aplicación, ya que estructuralmente sería imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

Es por ello que se adopta un sistema acusatorio en materia penal que implemente el sistema de justicia oral y procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protejan y garanticen la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en diversos acuerdos internacionales suscritos por México a favor de toda persona.

La iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública contempla los principios y procedimientos que regirán, en el Estado de Sonora, al Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

La defensa pública del Estado de Sonora se debe caracterizar por proporcionar una defensa de calidad, profesional, eficaz y eficiente a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia y sobre todo en materia penal.

Este proyecto de reforma toma en cuenta diversos aspectos como son la inversión en infraestructura para la Defensoría Pública, además de cambios

organizacionales como reorientación, reestructuración y fortalecimiento del personal, y de programas de capacitación y difusión.

Un aspecto importante a regular es la organización interna del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Sonora, estableciendo los lineamientos básicos, para ser desarrollados en los reglamentos respectivos.

También se busca fortalecer el buen funcionamiento de la Institución, estableciendo los requisitos indispensables para poder ser Defensor Público así como las atribuciones, funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades de los defensores y demás funcionarios que integran la Defensoría Pública.

Es necesario para una correcta implementación y eficacia en la práctica del Nuevo Sistema de Justicia Penal, la capacitación de los operadores del sistema, debido a la nueva forma en que se va a desarrollar el procedimiento, para que lo conozcan y analicen a profundidad las diferentes herramientas jurídicas, para brindar una defensa adecuada que garantice el debido proceso, la igualdad y sobre todo el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Es básico el derecho del imputado a la asistencia de un defensor en cualquier acto procesal y a estar presente en todas las audiencias y los momentos en que se tomen decisiones fundamentales en el proceso.

Para la mejor eficacia del ejercicio de la defensa, acorde con la norma Constitucional, se establece la exigencia de que el defensor del imputado debe estar autorizado por las leyes respectivas para el ejercicio de la profesión.

En un sistema acusatorio, como el que se contempla en la reforma, el papel de la defensa se torna de suma relevancia ya que implica una posición mucho más activa que en el sistema tradicional, al establecer los principios rectores del mismo, los cuales deberán ser observados por todos y cada uno de los defensores.

El respeto de los derechos humanos se hace evidente al establecer los derechos que tienen tanto la víctima u ofendido y el imputado, es por ello que al imputado se le debe garantizar una defensa adecuada por Licenciado en Derecho, con cédula profesional, al cual elegirán libremente, incluso desde el momento de su detención y a falta de éste se le debe asignar obligatoriamente un defensor público, así como reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

Asimismo, en el caso de la víctima, ésta puede contar con asesoría jurídica, y el asesor jurídico podrá orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, además en cualquier etapa del procedimiento, la víctima podrá actuar por sí o a través de su asesor jurídico, de acuerdo a la ley respectiva y con lo cual se garantiza la igualdad entre las partes.

La iniciativa pretende garantizar una defensa técnica y adecuada a los imputados, como corresponde a un régimen de contrapesos, en virtud de que el sistema de justicia penal acusatorio sustenta un carácter imparcial, objetivo y contradictorio, en el que el Juez no puede intervenir, ni para corregir las deficiencias del Ministerio Público, ni para suplir, en general, las deficiencias de la defensa del imputado.

Los derechos del imputado, representado a través de su defensor obligan a este último para que en cada etapa procedimental realice las acciones que mejor convenga a los intereses de su defendido y prepare su estrategia de acuerdo a su teoría del caso.

Es por ello que se amplían y ajustan las atribuciones del defensor y su intervención dentro del procedimiento penal en representación del imputado, previéndose que, para serlo, como anteriormente se señaló, deberá tener la calidad de Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada; y también se reconoce la asistencia del defensor particular o público según lo requiera el imputado.

Además, el presente proyecto intenta sustentar el buen funcionamiento de la Institución, en base a la creación y ajuste de las áreas que conforman a la Defensoría Pública, a efecto de brindar un servicio profesional y eficiente, contribuyendo el Estado a vetar y facilitar los derechos de los imputados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o

decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones trascendentes para el sistema de justicia penal que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de

2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo, específicamente ente este dictamen lo relativo a la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, pues la propuesta en estudio, plantea modificar dispositivos que van desde su denominación, su estructura administrativa, requisitos para su ingreso y permanencia, atribuciones, obligaciones y sanciones de los servidores públicos que prestan sus servicios en esa institución, aspectos de la gratuitidad en su función y otros aspectos que garantizaran que el gobernado pueda contar con una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal.

Expresado lo anterior, tenemos que proyecto es acorde a la disposición constitucional inserta en el penúltimo párrafo del artículo 16, el cual se reproduce:

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores."

Ahora bien, teniendo en consideración que los indiciados, la víctima y ofendidos entraran en contacto con una nuevo sistema que conlleva aspectos innovadores, tales como la aplicación de tecnologías en la investigación y en el desahogo del proceso, requerirán de una representación profesional y eficiente que garantice los contrapesos de los que interviene en el sistema, pues queda claro que los que procuran e imparten justicia recibirán la capacitación y herramientas necesarias para su adecuada actuación.

En este sentido, resulta positivo el sentar las bases en la norma que garanticen un proceso igualitario y justo, como parte del proceso de modernización del

sistema, fortaleciendo una institución que cumple un papel fundamental, la defensa y representación de los que menos tienen económica, social y culturalmente.

Finalmente, esta dictaminadora considera imperativo el que este Poder Legislativo apruebe una reforma a la institución de la defensoría de oficio que garantice los preceptos constitucionales antes indicados, pero que también afianzar, fortalecer y dignificar la labor del defensor público, proporcionándole las herramientas jurídicas necesarias para su transitar al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para quedar como Ley Orgánica de la Defensoría Pública, la denominación de los capítulos II, III, y IV y los artículos 1o; 2o; 3o; 4o; 5o, párrafo primero; 6o, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 7o, párrafo primero y la fracción III; 8o; 9o; 10, párrafo primero y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XII y XIV; 11; 12; 13, párrafo primero y las fracciones I, II, párrafo segundo, III, V, VI, VII, IX, X, XI, XII y XIII; 14; 15; 16; 17, párrafo tercero; 18, párrafo primero; 19; 20, párrafo primero y las fracciones II y IV; 21; 23; 24; 25; 26, párrafo segundo; 27; 28; 29; 30; 31; 32, párrafo primero y las fracciones I y VII; 33, párrafo primero; 34; 35; 37; 38; 39 y 40; asimismo, se deroga la fracción II del artículo 7o y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 13, para quedar como sigue:

LEY

ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTICULO 1o.- La Defensoría Pública en el Estado de Sonora es la institución patrocinadora del derecho y de la justicia en materia penal, civil y administrativa en los casos previstos por el artículo 5o de esta Ley.

ARTICULO 2o.- La Defensoría Pública se ejercerá por conducto de un Subsecretario y ocho Auxiliares que residirán en la capital del Estado; y habrá tantos Defensores Públicos como Distritos Judiciales haya y residirán en la cabecera del Distrito Judicial correspondiente.

El servicio público de la Defensoría Pública, deberá prestarse bajo los principios de confidencialidad, gratuidad, legalidad, especialización, responsabilidad, diligencia y profesionalización.

ARTICULO 3o.- El nombramiento y remoción del Subsecretario y demás personal de la Defensoría Pública en el Estado, se hará por el Ejecutivo del Estado sin más limitaciones que las dispuestas en este ordenamiento y en la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 4o.- El Subsecretario de la Defensoría Pública rendirá la protesta constitucional ante el Ejecutivo del Estado y los Defensores Públicos ante el propio Subsecretario.

ARTICULO 5o.- El Subsecretario y los Defensores Públicos patrocinarán a los imputados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 Constitucional Federal.

…

ARTICULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los Defensores Públicos, serán cubiertas como sigue:

I. Las faltas temporales del Subsecretario de la Defensoría Pública, por el Auxiliar de más antigua designación y, en su defecto, por el que le siga o por el Defensor Público que tenga su asiento en el lugar donde radique la Subsecretaría y, habiendo varios, el orden de su designación en tiempo será la norma de la suplencia.

II. Las faltas absolutas del Subsecretario de la Defensoría Pública, de los Auxiliares o de los Defensores Públicos, por el substituto que designe el Ejecutivo.

III. Las faltas temporales de un Defensor Público, cualquiera que sea su categoría, serán suplidas por la persona que designe el Subsecretario de la Defensoría Pública, sin sujetarse a orden de antigüedad.

IV. …

CAPITULO II
DEL SUBSECRETARIO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE SUS AUXILIARES

ARTICULO 7o.- Para ser Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

I. **…**

II. Se deroga.

III. No haber sido sentenciado por delito intencional.

IV y V. …

ARTICULO 8o.- Para ser Auxiliar del Subsecretario de la Defensoría Pública, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, originario del Estado o, no siéndolo, tener cinco años de residencia anteriores a su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

II. No haber sido sentenciado por delito intencional.

III. Ser de reconocida buena conducta.

IV. Tener título de Licenciado en Derecho con una anterioridad mínima de tres años el día de su designación y tres años, cuando menos, de práctica profesional.

V. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente.

ARTICULO 9o.- EI Subsecretario de la Defensoría Pública y sus Auxiliares se encuentran bajo el mando del Ejecutivo del Estado y podrán estar adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia y al Juzgado Local, residentes en la capital del Estado, sin perjuicio de desempeñar sus funciones ante cualquier otra autoridad o en

cualquier otro lugar del Estado cuando el Subsecretario de la Defensoría Pública o el Ejecutivo lo consideren conveniente.

ARTICULO 10.- Son atribuciones del Subsecretario de la Defensoría Pública:

I. …

II. Señalar a los defensores su adscripción por lo que se refiere al Supremo Tribunal de Justicia y a los Juzgados Orales de lo Penal, de Control, de Ejecución de Sentencias y Civiles de la capital, sin perjuicio de que se haga cargo personalmente de la defensa de cualquier caso cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado o cuando el mismo Subsecretario de la Defensoría Pública lo estime conveniente.

III. Designar a petición del imputado o a propio criterio, en los casos delicados, a otro Defensor Público o a un pasante, para que colabore o auxilie con la defensa del Defensor Público que tenga asignado, o bien hacerse cargo personalmente del asunto o coadyuvar con el titular adscrito al caso.

IV. Designar, en casos urgentes o cuando no estuviera presente el Defensor Público que tenga intervención en el proceso, a otro defensor que con igual carácter substituya a aquel, en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado.

V y VI. …

VII. Resolver a la mayor brevedad las consultas que le hicieren los defensores públicos.

VIII. Vigilar la tramitación de las medidas cautelares, libertades preparatorias e indultos necesarios.

IX. …

X. Separar a los defensores públicos que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones por las omisiones e irregularidades en que incurran, justificando las razones de la separación.

XI. …

XII. Imponer a los defensores públicos correcciones disciplinarias, extrañamientos o apercibimientos o multa hasta de cien pesos, según la gravedad de la falta en que incurran, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren ubicarse.

XIII. …

XIV. Formular el Reglamento de la Defensoría Pública y someterlo para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

XV. …

ARTICULO 11.- Siempre que el Subsecretario de la Defensoría Pública imponga alguna de las correcciones a que se refiere el artículo anterior, levantará acta circunstanciada que remitirá al Ejecutivo del Estado.

Si el Defensor Público a quien se imponga una corrección disciplinaria no estuviera conforme, podrá ocurrir en revisión ante el Ejecutivo del Estado, quien recabando los datos necesarios al efecto, resolverá en definitiva lo que proceda o bien podrá hacer uso de los medios de defensa que señala la Ley del Servicio Civil, en la inteligencia de que una vez hecho valer alguno de estos medios de impugnación no podrá recurrir al otro respecto del cual se considerarán caducos sus derechos de impugnación.

CAPITULO III
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTICULO 12.- Para ser Defensor Público se requiere:

A) Para su ingreso:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional;

III. Aprobar los exámenes de ingreso y capacitación que para tal efecto determine la Defensoría a través del órgano auxiliar encargado;

IV. Ser de reconocida buena conducta; y

V. Ser Licenciado en Derecho, con titulo y cédula profesional legalmente expedidos.

B) Para la permanencia en el servicio:

I. Mantener vigentes los requisitos de ingreso;

II. Participar en los programas de capacitación y actualización creados por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución;

III. Aprobar los exámenes y evaluaciones especializadas y de actualización del área en que se desempeñen, que deberán practicarse periódicamente por la Defensoría Pública, a través del órgano auxiliar encargado; y

IV. Cumplir los demás requisitos que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Defensores Públicos:

I. Defender a los imputados, acusados y sentenciados que no tengan defensor particular, cuando el Ministerio Público o el Tribunal respectivo los designe con ese fin, brindando el servicio conforme a los principios establecidos en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, que garanticen una defensa adecuada;

II. ...

Cuando los servicios del Defensor Público, en el ramo civil, sean solicitados por personas de quienes haya motivos para presumir que no se encuentran en el caso previsto en esta fracción, el Subsecretario de la Defensoría Pública, oyendo la opinión del Defensor Público y del interesado y recabando los informes que estime convenientes, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciado un negocio, apareciera que el patrocinado tiene bienes bastantes o se encuentra en situación económica que le permita retribuir a un abogado particular.

III. Comparecer en todos los actos del proceso, promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea eficaz la defensa de los imputados.

IV. …

V. Promover juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus defendidos o patrocinados hayan sido violadas por cualquier autoridad.

VI. Rendir mensualmente al Subsecretario de la Institución, informes sobre los negocios en que hayan intervenido, aportando los datos necesarios para la estadística correspondiente.

VII. Patrocinar a los sentenciados que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, así como para obtener los beneficios de las medidas cautelares, de la libertad preparatoria y de la restringida.

VIII. …

IX. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o establecimientos reclusorios de su localidad y en los que se encuentren detenidos los imputados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos, enterarse de todo cuanto los imputados deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en el establecimiento reclusorio, para gestionar lo conducente.

X.. Presentarse en todas las audiencias de Ley exponiendo sus alegatos de forma oral, sin perjuicio de alegar por escrito si fuere necesario, remitiendo minuta o copia de los mismos al Subsecretario de la Defensoría Pública.

XI. Dar cuenta al Subsecretario de la Defensoría Pública del sentido de las sentencias y autos importantes dictados tanto en primera como en segunda instancia, en las causas o procesos a su cargo.

XII. Poner en conocimiento del Subsecretario de la Defensoría Pública las quejas de sus defendidos o patrocinados que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

XIII. Deberán informar al Subsecretario de la Defensoría Pública, sobre el cumplimiento o negligencia en las encomendadas a los Pasantes de Derecho.

XIV. …

Las percepciones del Defensor Público, en ningún caso podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público,

Para el desempeño de las funciones de Defensor Público, éste se auxiliará de los prestadores del servicio social, asistentes y demás servidores públicos.

CAPITULO IV
DE LAS OFICINAS DE LA DEFENSORIA PÚBLICA

ARTICULO 14.- El Subsecretario de la Defensoría Pública organizará en la forma más conveniente bajo su estricta responsabilidad, el funcionamiento de la Defensoría Pública en la capital del Estado y de las Defensorías Públicas foráneas.

ARTICULO 15.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, atendiendo las necesidades de ésta, presentará anualmente al Ejecutivo del Estado, un proyecto de presupuesto para procurar el mejor funcionamiento de la misma.

ARTICULO 16.- Los empleados de la Defensoría Pública desempeñarán los trabajos que les encomienden el Subsecretario, Auxiliares y los Defensores.

ARTICULO 17.- …

…

Las licencias de que haga uso el Subsecretario de la Defensoría Pública serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado y las de los demás miembros y empleados de dicha Institución serán concedidas por aquel, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 18.- Todos los servicios que se presten al público en la Defensoría Pública serán completamente gratuitos.

…

ARTICULO 19.- Ninguna persona extraña al personal de las oficinas prestará servicios en ellas aún cuando los ofrezca gratuitamente, sin autorización previa y por escrito del Subsecretario de la Defensoría Pública bajo su más estricta responsabilidad. No obstante, éste, podrá celebrar convenios de colaboración con las instituciones de educación superior y con las asociaciones civiles integradas por profesionales colegiados del derecho, o de otras especialidades, que existan en el Estado, con el objeto de que éstos coadyuven en la función que presta la Defensoría Pública.

El Subsecretario de la Defensoría Pública se encargará del seguimiento y calificación del trámite judicial de los asuntos en los cuales estén interviniendo los miembros de las instituciones de educación superior o de las asociaciones de profesionales de derecho, o de otras especialidades, con el objeto de que, en caso de no estarse atendiendo debidamente el asunto, o presentarse negligencia, tomar las medidas correspondientes, independientemente

de comunicarlo a los Directivos de las Instituciones y asociaciones, según el caso, para los efectos respectivos.

ARTICULO 20.- En la oficina de la Defensoría Pública, se llevarán los siguientes Libros de Gobierno:

I. …

II. Libro de Servicios de los Defensores Públicos en el Estado, en el que se anotarán los datos relativos a la actuación de los defensores.

III. …

IV. Los demás libros que económicamente determine el Subsecretario de la Defensoría Pública.

ARTICULO 21.- Los pasantes de derecho y los licenciados en Derecho titulados que no hayan prestado su servicio social, pueden optar por prestarlo en la Defensoría Pública.

ARTICULO 23.- Los Auxiliares de la Defensoría Pública serán los encargados de organizar el servicio social de los Pasantes y de vigilar las actuaciones de los mismos, y respecto del servicio social de los titulados, corre a cargo del Subsecretario de la Defensoría Pública.

ARTICULO 24.- Son atribuciones de los pasantes de derecho las mismas señaladas en el artículo 13 para los Defensores Públicos.

Los abogados titulados cumplirán con su servicio social por el mero hecho de desempeñar el cargo de Defensor Público por el tiempo señalado en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 25.- Los Auxiliares del Subsecretario de la Defensoría Pública harán las observaciones que juzguen pertinentes en las actuaciones de los Pasantes, a efecto de que cumplan con eficacia su cometido.

ARTICULO 26.- …

Los pasantes y los licenciados en derecho titulados, pueden optar por computar el tiempo del servicio social a que se refiere este artículo, prestando sus servicios en la Defensoría Pública gratuitamente a razón de un día por cada diligencia o actuación en que intervengan,

llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del articulo 20 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Al concluir el término del servicio social, el Subsecretario de la Defensoría Pública extenderá a los interesados la constancia que acredite haber cumplido con esta obligación legal.

ARTICULO 28.- El Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa o el patrocinio de alguna persona en los casos previstos por los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles vigentes; o por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido en materia penal o con la contraparte en materia civil, o por ser su deudor socio, arrendatario, apoderado, tutor o curador.

ARTICULO 29.- De la excusa del Subsecretario de la Defensoría Pública conocerá el Ejecutivo del Estado y de la de los demás defensores conocerá el superior de los mismos.

Una vez aceptada la excusa, se librará oficio al Juez o Tribunal que conozca del asunto penal o civil, para que a su vez la comunique al imputado o interesado, a efecto de que se haga nueva designación. En tanto no se haga la nueva designación, continuará ejerciendo sus funciones el defensor que manifestó la excusa, a menos que el Juez o el Tribunal en que actúe considere suspenderlo desde el momento en que conozca la causa de la excusa o que el propio defensor así lo solicite, procediéndose a hacer nueva designación en forma provisional.

ARTICULO 30.- Cuando se califique la excusa del Defensor Público o cuando se haga necesario suspenderlo en su ejercicio mientras se hace la calificación de la misma, el juez o el tribunal de su adscripción nombrará a la persona que lo substituya de entre los profesionistas titulados o pasantes de la localidad que no hayan prestado su servicio social.

ARTICULO 31.- El Subsecretario de la Defensoría Pública y los defensores públicos están sujetos a las mismas sanciones aplicables a los abogados privados conforme a la codificación civil y penal vigente.

ARTICULO 32.- Los Defensores Públicos incurrirán en sanciones específicas por las siguientes causas:

I. Faltar frecuentemente, sin motivo justificado, a sus respectivas oficinas o a los establecimientos a donde fueren llamados por sus defendidos; llegar frecuentemente tarde a

las primeras o no permanecer en el despacho de la oficina todo el tiempo previsto en el Reglamento Interior o señalado por el Subsecretario de la Defensoría Pública.

II a la VI. …

VII.- Aceptar ofrecimientos o promesas; recibir dádivas o cualquiera remuneración por los servicios que presten a los imputados o patrocinados; o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesan dinero o cualquiera otra dádiva para ejercer su encargo.

VIII. …

ARTICULO 33.- En los casos a que se refieren las fracciones de la I a la VI y la VIII del artículo anterior, el Subsecretario de la Defensoría Pública aplicará las siguientes sanciones:

I a la IV. …

ARTICULO 34.- La sanción la comunicará el Subsecretario de la Defensoría Pública por escrito al infractor, con copia al Ejecutivo del Estado y se hará anotación en el Libro correspondiente.

ARTICULO 35.- Tratándose de infracciones cometidas por el Subsecretario de la Defensoría Pública, corresponderá al Ejecutivo del Estado calificarlas y aplicar la sanción respectiva.

ARTICULO 37.- La responsabilidad por los delitos oficiales del Subsecretario de la Defensoría Pública, sus Auxiliares y de los defensores públicos, se exigirá en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades.

ARTICULO 38.- Desde la fecha de la orden de aprehensión dictada en contra de un funcionario o empleado de la Defensoría Pública, se le considerará suspenso en el ejercicio de sus funciones y el Ejecutivo del Estado podrá nombrar persona que sustituya interinamente al imputado; pero si llegare a dictarse auto de no vinculación a proceso o sentencia absolutoria, será repuesto en su cargo.

ARTICULO 39.- Los requisitos señalados en esta Ley para fungir como Subsecretario de la Defensoría Pública, Auxiliares o Defensores Públicos, podrán ser dispensados por el Ejecutivo del Estado en consideración a situaciones especiales que ameriten la dispensa.

ARTICULO 40.- Ningún funcionario o empleado de la Defensoría Pública podrá ser abogado en negocios ajenos sin distinción de materia, salvo el caso de parientes en cualquier grado y línea.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el artículo único del presente Decreto, en lo que respecta a la modificación de la denominación de la Defensoría de Oficio y la adición del párrafo segundo del artículo 13, relativo a la homologación de percepciones entre los servidores públicos que señala dicha disposición, entrará en vigor, el día 01 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El resto de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016, previa la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y la correspondiente entrada en vigor de la Ley número 247, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, aprobada por la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora el día 26 de junio de 2012.

El Congreso del Estado podrá establecer, respecto de las disposiciones señaladas en el presente artículo transitorio y mediante declaratorias, la entrada en vigor de dichos artículos de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del Ejercicio fiscal de 2013, previa propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, aprobará los recursos económicos necesarios para proveer los recursos humanos y materiales indispensables para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo primero transitorio del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- En la interpretación y aplicación de todas las demás disposiciones normativas o leyes en que se haga referencia a los términos Defensoría de Oficio, Jefe de la Defensoría de Oficio y Defensor de Oficio, deberá entenderse como Defensoría Pública, Subsecretario de la Defensoría Pública y Defensor Público a que se refiere este Decreto, respectivamente.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ